

La Plata, 14 agosto de 2015.

Al Sr. Presidente de la
Excma. Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires
S_____/_D

Tenemos el honor de dirigirnos a V.E, y por su intermedio al Alto Tribunal, en representación de la Comisión de Secretarios del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de elevar a su consideración una petición formulada por los funcionarios judiciales representados que nuclean nuestra institución, con motivo de las retenciones que soportan en sus retribuciones en concepto de impuesto a las ganancias, la que disminuye drásticamente el salario de los mismos.

Lo solicitado se vincula con la necesaria y urgente jerarquización de todos aquellos funcionarios judiciales, sin perjuicio de que estos planteos se vean beneficiados todos los agentes que la componen.

La mentada “jerarquización” requiere una revisión de acordadas y resoluciones emitidas por este Alto Tribunal Provincial, vinculadas con la regulación del impuesto a las ganancias, partiendo de una reinterpretación de los artículos que se mencionarán de la ley 20.628 y las Acordada 20/96 y 56/96 de la C.S.J.N, por parte de VV.EE.

Como no escapará a VVEE., la ley 20.628 estableció la exención del gravamen a Magistrados y “funcionarios judiciales

nacionales y provinciales que, dentro de los respectivos presupuestos, tengan asignados sueldos iguales o superiores a los de los jueces de primera instancia.” (conf. Art. 20 inc. “p”).

Posteriormente, se sancionó la ley 24.631 - publicada el 23 de marzo de 1996- que dispuso la derogación de los incisos “p”, “q” y “r” del art. 20 de la ley 20.628. Así, es que este cimero Tribunal por medio de la Acordada n° 2701 (16/4/1996) declaró la inaplicabilidad de la ley 24.631, recobrando vigencia el art. 20 inc. “p” y “r” de la ley 20.628 en el ámbito provincial.

El temperamento que se propone adopte esa Suprema Corte, y se desarrollará más adelante, no se encuentra en solitario ni huérfano de fundamentos, sino que lo han adoptado otros Tribunales Superiores Provinciales, los que sirven al caso como antecedentes y fortalece lo pedido.

No cabe duda que los Funcionarios Judiciales desarrollan un rol de suma importancia al momento de administrar justicia, conforme a las amplias responsabilidades legales y administrativas que les corresponden. Una interpretación contraria a la propuesta iría en desmedro del reconocimiento y jerarquización de las funciones jurisdiccionales en general, por lo que deviene injusta la retención aludida (conf. Arts. 116 de la Constitución Nacional, 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Tampoco se desconoce, y no se pone en tela de juicio, las claras diferencias entre los funcionarios que poseen nivel presupuestario 20 (o 21) con los inferiores (conf. se expidió esta Suprema Corte Provincial en las Resoluciones nro. 2309 y 2310, de fechas ambas del 7/9/2010, sobre el descuento de I.O.M.A), sino que, contrariamente, lo que desde el Colegio de Magistrados y

Funcionarios se propugna es la jerarquización del sector de funcionarios judiciales, que en la actualidad padece un impuesto regresivo. Es dable poner en conocimiento a VV.EE. que se vienen realizando Congresos Nacionales y Provinciales del Secretario, en donde hasta la actualidad, se ha manifestado la imperiosa necesidad de jerarquizar el cargo del “funcionario judicial”.

Entendemos que se podría modificar la Resolución n° 4385 (de fecha 20/12/2000), en pos de mejorar el salario de los funcionarios peticionantes, eliminando de la base imponible las “bonificaciones por antigüedad y permanencia proporcionales a los ítems referidos”, **quedando solamente el sueldo básico como base imponible del impuesto a las ganancias.**

En dicha Resolución se resolvió “...exclu[ir] de la base imponible, por las razones aquí expuestas, los rubros denominados gastos funcionales, bonificación especial, bloqueo de título y las bonificaciones por antigüedad y permanencia proporcionales a los ítems referidos.”.

Es decir, que en la actualidad, la pauta fijada para liquidar el impuesto a las ganancias, operaría de la siguiente forma: Al sueldo básico se le suma la bonificación por antigüedad que percibe el agente judicial. Como vemos, y según las pautas de liquidación de haberes de los agentes del poder judicial (conf. ley 10.347), no es aplicable la “proporcionalidad” aludida en la resolución, pues “toda” la antigüedad percibida por el agente integra el impuesto.

Distinto sucede con la “permanencia”, pues en este caso sí se aplicaría la “proporcionalidad” mencionada, ya que la compensación del diez por ciento (10%) estipulada por la ley 10.647 –art. 2-, se extrae de la sumatoria de los dos ítems anteriores exclusivamente.

Aquí no se discute el régimen remunerativo (o método de liquidación de haberes –conf. lo solicitara este Excmo. Tribunal en el Ac. 2251 y del cual hoy así se aplica-), sino que la “proporcionalidad” referenciada es de una aplicación parcial, como se detalló, y requiere de una modificación.

La propuesta postulada mejora claramente la actual y abultada retención del impuesto, disminuyendo fuertemente el monto anual total de la “ganancia” percibida por el agente judicial.

Antes de fundamentar lo requerido, es menester dar un repaso de las normas vinculadas con la temática para dar un correcto encuadramiento al planteo.

Promulgada le ley 20.628, la misma recibe una modificación por la ley 23.260 -publicada el 25-9-1985-, la que estableció en su art. 2 que se derogaban “*todas las disposiciones contenidas en leyes nacionales -generales, especiales o estatutarias, excepto las de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificatorias-, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, mediante las cuales se establezca la exención total o parcial o la deducción, de la materia imponible del impuesto a las ganancias, del importe percibido por los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 72, de la ley del citado gravamen en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada*”.

Que a su vez en el artículo 2° del Decreto 2.353/86, reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias, se estableció que a los fines de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 23.260, los importes que organismos nacionales, provinciales o municipales abonaran en concepto de reintegro de gastos, debían ser incluidos en las disposiciones del artículo 82 inc. e) de la citada Ley del Impuesto a las Ganancias y por lo tanto alcanzados por la excepción que contiene el artículo 2° recién citado; es decir incluidos como una deducción más en el cálculo del impuesto.

Que por su parte la Resolución de la D.G.I. N° 2664/87 dispuso reconocer que los importes abonados en concepto de reintegro de gastos, cualquiera fuera su denominación, a todos aquellos que tengan un relación de empleo público –sin distinción de cargos- con organismos pertenecientes a los distintos poderes nacionales, provinciales o municipales, constituyan gastos deducibles para la determinación de la ganancia neta el impuesto a las ganancias.

Así, en el año 1987, la Sub-dirección Administrativo-Contable de la Corte Federal tramitó un expediente bajo el nro. 405.958, el cual se expedía sobre la aplicación del Decreto N° 2.353/86 y la Resolución 2668/87, y del que dicha Corte por resolución del 30 de abril de 1987 -Exp. S- 413/96- compartió.

En el mencionado informe elevado por la Sub- Dirección consideró que *“se hace necesario rever cuales de los rubros que integraron las liquidaciones de haberes del ejercicio 1986 de los funcionarios y personal de este Poder”* poseen el carácter de deducibles.

Seguidamente, el informe aludido anteriormente y analizando si el rubro “compensación jerárquica” -inexistente en la órbita del Poder Judicial Provincial Bonaerense- es un gasto deducible, dijo: “...*la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Resolución N° 1813/81,[...] interpretó que únicamente se encontraban sujetas al pago de impuesto a las ganancias las retribuciones que en concepto de sueldo básico percibían los agentes y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.*”.

Aunque la resolución n° 1813 se derogó, la reinterpretación efectuada por la resolución del 30 de abril de 1987 determinó que la “compensación jerárquica”, la “dedicación exclusiva” y la “movilidad fija” eran materia deducible del impuesto a las ganancias.

Que posteriormente, mediante Decreto 298/95, se derogó lo dispuesto en el referido artículo 2° del Decreto 2.353/86, y en consecuencia imposibilitó tomar como deducciones del impuesto en cuestión, los importes considerados reintegro de gastos.

Luego de ello, se publica la Ley 24.475 - 31/3/1995- en la que se establece que se derogan “todas las disposiciones contenidas en leyes nacionales -generales, especiales o estatutarias, excepto las de la ley del impuesto a las ganancias-, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, mediante las cuales se establezca la exención total o parcial o la deducción, de la materia imponible del impuesto a las ganancias, del importe percibido por los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 79, en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo

y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada”. Lo subrayado nos pertenece.

Y es aquí cuando aparece la Acordada n° 56/1996 de la CSJN, la que pasamos a transcribir: “1°) *Que la Ley 24.475 no deroga las deducciones o exenciones establecidas en el texto de la Ley de Impuesto a las Ganancias, al incorporal la Ley 20.628 el artículo (99.1).* 2°) *Que por consiguiente, habiéndose expresado esta Corte mediante Resolución del 30 de abril de 1987-Expte 413/86, en el sentido de calificar como "reintegro de mayores gastos derivados del cumplimiento de la función", y por ende deducibles de la base imponible del impuesto el cuestión, los importes retributivos de los rubros que la propia Resolución incluye, debe interpretarse, en consecuencia, que los mismos se encuentran incluidos dentro de los alcances del artículo 82° inc. e) de la norma legal.* 3°) *Que dicha conclusión mantiene su vigencia en la actualidad, toda vez que, con abstracción de las distintas reglamentaciones evaluadas en esa oportunidad, lo cierto es que, en definitiva, tuvo como sustento a la citada norma de la ley de tributo e idéntico suplemento salarial (compensación jerárquica, dedicación funcional y bonificación por antigüedad proporcional a dichos rubros). Hacer saber al Sr. Administrador General que deberá instruir a la Subsecretaría de Administración, para que proceda al recálculo de las liquidaciones salariales.”*

Es decir, quedaron vigentes todas aquellas deducciones que contiene la ley de impuesto a las ganancias, incluso el art. 82 inc. “e” que indica que: “De las ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta, y con las limitaciones de esta ley, también se podrán deducir: e) Los gastos de movilidad, viáticos y **otras compensaciones análogas** en la suma reconocida por la Dirección General Impositiva.”, más aquellos "reintegros de mayores gastos

derivados del cumplimiento de la función”, en virtud de la interpretación dada por la Corte Federal en la Acordada n° 56/1996, la que en la actualidad también mantiene su vigencia ya que la misma no ha variado.

Igual temperamento fue expuesto en la Resolución nro. 4385/00 en la que se dijo que “... *las compensaciones jerárquicas, dedicación funcional y bonificación por antigüedad proporcional a dichos rubros deben ser calificadas como reintegro de mayores gastos derivados del cumplimiento de la función*” y por ende deducibles de la base imponible del Impuesto a las Ganancias, incluyéndolas dentro de los alcances del artículo 82, inciso e) de la Ley 20.628 y sus modificatorias.”.

Por tal razón, en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, los reintegros por gastos derivados de la función, tales como: bloqueo de título y compensación funcional –antiguamente denominada “Gastos Funcionales”- o bonificación especial, para el caso la categoría 18,75 e inferiores, quedan excluidos del cálculo del impuesto, no así los demás rubros que componen la retribución del funcionario (sueldo básico y bonificación por antigüedad y permanencia proporcionales a los ítems referidos –textual de la Res. 4385/00-).

Así, las bonificaciones por antigüedad y permanencia, tendrían la naturaleza de que no hacen al cargo ni a las responsabilidades en la función de cada agente, sino a ítems generales que corresponden a la totalidad de los trabajadores, sin importar aspectos que hacen a la calidad del recurso humano. Que los otros ítems (bloqueo de título y composición funcional -o bonificación especial para el auxiliar letrado de primera instancia e inferiores-) corresponden a la función o jerarquía que cada uno de los funcionarios y/o empleados tiene asignado a sus tareas, tal es así que ninguno de

ellos integra o conforma el rubro general de “sueldo básico”, por lo que no corresponde que formen parte del cálculo del pago del impuesto en cuestión. (Argumentos que nítidamente se expusieron en la Acordada 25.546 del 24/2/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza).

Los dos párrafos precedentes, son la base del porqué los funcionarios y empleados judiciales de la Provincia de Buenos Aires se nos retiene el impuesto a las ganancias. Ello, pretendemos, debe variar a los fines, nuevamente, de la mentada jerarquización que venimos sosteniendo y exigiendo.

Expuesto el sentido y sustento de la Acordada n° 56 de 1996 de la CSJN (puesto que el informe ya destacado de la Sub-Dirección nada explicitaba sobre la “permanencia” en la Justicia Federal. En tanto, sobre la antigüedad aludía a un monto tributable en los proporcional), reiteramos, lo que se propone es que las compensaciones por antigüedad y permanencia, queden absolutamente excluidas del cálculo del impuesto a las ganancias. El fundamento no es otro que el art. 82 inc. e) de la ley impositiva, ya que cuando se refiere a “otras compensaciones análogas” las mismas podrían encajar dentro de la deducción de referencia, sin alterar la naturaleza de la ley.

Sobre ello, sostuvo el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén que *“Respecto del requerimiento efectuado para con los funcionarios comprendidos entre las categorías de Secretario de Cámara y Prosecretario Letrado, personal administrativo y de servicios, por aplicación del Acuerdo n° 3002 Punto XIII, no corresponde ser incluidos como contribuyentes.// Cabe aquí señalar que los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación señalados en el punto II) de la presente ha sido hecho extensivos a los jueces provinciales, con fundamento en el principio de igualdad ante la ley, que exige tratar de igual manera a quienes se encuentren en*

situaciones similares, no habiendo razón para no considerar que ambas categorías de jueces –los nacionales y los provinciales- desarrollan la misma tarea de impartir justicia (cfr. Cámara Nacional de la Seguridad Social, Sala 1º, 20/02/98, “Lloveras, Antonio Rodolfo c/ A.N.Ses.)// Por otra parte, en Dictamen n° 432, de fecha 1º de noviembre de 2002, la Procuración del Tesoro de la Nación determinó que si bien “... los superiores tribunales provinciales carecen de competencia para examinar la constitucionalidad de leyes federales, y por consiguiente, para declarar la inaplicabilidad del artículo 1º de la ley 24.631 respecto de los funcionarios judiciales locales, ... con sustento en la garantía constitucional de igualdad ante la ley, resultaba conveniente propiciar que los funcionarios judiciales provinciales fueran tratados del mismo modo que los funcionarios judiciales nacionales...”.(conf. Ac. 3672 del 12-5-03).

La misma Acordada, pero en relación a los empleados, consideró que los mismos rubros debían ser excluidos de la base imponible por *“ostentar la calificación de reintegro de mayores gastos derivados de la función y de la residencia en lugares alejados de los grandes centros urbanos, resultan deducibles de la base imponible del tributo liquidado”*.

La citada Acordada n° 3002 de 1996 - resolvió: *“Interpretar que no son ingresos gravados por el impuesto a las ganancias, los percibidos en concepto de: compensación funcional, permanencia en la categoría, título, antigüedad, zona desfavorable, asignación especial no remunerativa y adicional por cargo;(artículo 82 inc. C) y 99 punto 1 -ley 24.475- y decreto 776/95).- “. Lo subrayado nos pertenece.*

Posteriormente, el mismo Tribunal Provincial emitió una nueva acordada resolviendo ratificar en su totalidad los Acuerdos

2942/95, 3002/96, 3035/96 y 3672/03. (conf. Acuerdo Extraordinario N° 3862 de fecha 9 de marzo de 2005).

Otro Tribunal Provincial al que ya hemos hecho referencia, al fijar las pautas para liquidar el impuesto a las ganancias, sostuvo que “...la “Zona desfavorable” y la “Antigüedad en el Poder Judicial” que se calculan sobre la “Dedicación Funcional” deben excluirse del cálculo del impuesto a las ganancias, por derivar de un concepto no gravado.” (Acuerdo nro. 3590/06 del TSJ de Chubut). Lo subrayado nos pertenece.

Y recientemente, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, resolvió “disponer que, a fin de determinar la retención sobre sueldos en concepto del impuesto a las ganancias para los agentes del Poder Judicial de Tucumán, no se contemple los rubros identificados como “adicional por título” y “retribución por antigüedad”, los que resultarán deducibles del cálculo del impuesto regulado por la Ley Nacional n° 20.628, en concordancia con el art. 82 inc. e) de esa ley.” (conf. Ac. 456/2015 de fecha 12/5/15).

Cabe ahora detenernos en las compensaciones aludidas (antigüedad y permanencia) para desentrañar su naturaleza y determinar si son “compensaciones análogas”, en los términos del art. 82 inc. “e” de la ley 20.628.

En primer lugar, se transcriben los fundamentos expuestos por el Poder Ejecutivo Provincial al enviar el proyecto de ley, que luego se promulgaría bajo la ley 10.647, en donde se manifestó que “...Con la presente iniciativa se procura satisfacer a los integrantes del Poder Judicial e importa un reconocimiento a la experiencia puesta al servicio de la administración de justicia. Asimismo, la normativa proyectada prevé el otorgamiento de un

suplemento por permanecer en la categoría para el personal del Poder Judicial de la Provincia, y que reúnan los requisitos establecidos con lo cual se trata de compensar a quienes, por razones inherentes al régimen de promoción, que rige para el sector, se ven imposibilitados de ascender y mejorar de tal modo sus remuneraciones.(<http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/f-10647.html>)

Por otro parte, cabe traer a colación que la antigüedad es un adicional en donde se reconoce como “*contrapartida el plus de calidad funcional que el agente aportaría al servicio público en razón de su mayor experiencia*” (conf. Fallo “Molina, Luis Alberto y otros c/Estado Provincial - Acción Contenciosa Administrativa de Plana Jurisdicción-, sent. 29/10/2003 del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Catamarca). También se ha dicho que “*el pago de salario por antigüedad remunera la permanencia en el lugar de trabajo y la mayor experiencia adquirida*” (conf. Fallo “Giménez, Pablo Damián c/Indusnor S.A s/despido, sent. 30/11/2009 de la Cámara Nacional de Apelación del Trabajo).

Es evidente que ambas compensaciones operan por el mero transcurso del tiempo del agente judicial puesto al servicio de la administración pública, calificando el trabajo prestado. Si no se reconocieran dichas compensaciones el salario disminuiría fuertemente, afectando e imposibilitando afrontar adecuadamente los “gastos que le provoca su función”.

En efecto, cuando la ley menciona “compensaciones análogas” a la movilidad o viático, no está queriendo decir “igual”, sino que exista una “relación de semejanza” entre ellas. Por ello, la antigüedad y la permanencia son compensaciones “análogas” que en “razón de la función” prestada se le asignan al agente judicial. Debemos tener en cuenta que cuando se hace alusión a “reintegro de mayores gastos derivados del cumplimiento

de la función”, no cabe duda que la “antigüedad” y la “permanencia” son reintegros (o compensaciones), que provocan una mejora retributiva de la función, y con ello se satisface la analogía establecida por ley.

Por ello, las compensaciones por antigüedad (Ley 10.374 –art-6- y decreto 14/90 de la Provincia de Buenos Aires) y permanencia (Ley 10.647) en la proporcionalidad aludida que en la actualidad son parte de la base imponible del impuesto a las ganancias, podrían ser excluidas de la base imponible del impuesto, sin transgredir la normativa impositiva aquí tratada; y dicha medida estaría dentro de la órbita de las facultades que ese Alto Tribunal Provincial posee para ponerla en práctica.

No puede ser objeto de soslayo por los honorables miembros de ese Altísimo Tribunal, en lo estrictamente vinculado al ítem antigüedad, que aquel emolumento tiende a establecer un reconocimiento económico al trabajador que, sobre la base de su más prolongada estancia temporal, como ya se ha dicho, ofrece mayores beneficios por causa de los servicios prestados a su empleador, por el más elevado rango de conocimiento y profesionalización en sus labores, celeridad en su intervención en los procesos primarios y secundarios de trabajo, y que en la práctica, determinante para superar el mínimo imponible del impuesto, se ve cercenada por vía de la retención del impuesto en discusión; lo que por un lado los equipara de hecho con otros integrantes de idéntico estamento ingresantes a la categoría, generando una situación de injusticia comparativa que va en desmedro contra la carrera judicial tan tenida en cuenta y defendida por ese tribunal cimero (conf. Ac. 2300).

Se observa, entonces, que tanto la “experiencia” como la “permanencia” en el lugar, trae aparejada una **calidad funcional** sobre cualquier agente del poder judicial, lo que resulta necesario concluir que los

mismos son abonados por el Estado para reintegrar adecuadamente sus remuneraciones y los gastos que le provoca la función.

Conectado con éste último planteo, no se nos escapa que el Poder Ejecutivo de la Nación, con el Decreto nro. 1242/2013, estableció en el art. 2, que *“los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000)”* provocando sobre aquellos comprendidos un “haber no sujeto al impuesto”. Así, el Decreto Nacional mas la forma en cómo se aplica el impuesto a las ganancias dentro del Poder Judicial Provincial, implicó que muchos funcionarios queden por fuera del mismo, más no aquellos que presentan una antigüedad “alta”. Así, la “antigüedad” se transformó en una red que atrapa a las funcionarios judiciales a tributar el impuesto.

Finalizando este petitorio, ha quedado evidenciado que los rubros “Antigüedad” y “Permanencia”, especialmente el primero, tienen una fuerte incidencia al momento de liquidar, y retener el impuesto a las ganancias, los cuales requerimos sean excluidos de la pauta para liquidar el impuesto a las ganancias, modificando la resolución n° 4385/00, de acuerdo a lo antes dicho.

Para el caso de no hacer lugar a este planteo, y de acuerdo al ya mencionado sistema de liquidación de haberes de nuestra Provincia, se requiere que la “proporcionalidad” de la antigüedad fijada en la resolución n° 4385/00 cobre operatividad. Dicha proporcionalidad no tiene aplicación en el Poder Judicial de Buenos Aires, por lo que ya se dijo, pero sí en otras jurisdicciones (Nacional, CABA, San Juan, Corrientes, Chaco, etc), pues justamente del Poder Judicial de la Nación se tomó el modelo de la regulación sobre los ítems a deducir para el impuesto, que luego se plasmó en la resolución n°

4385/00. Ello es así, dado que en los considerandos de esa resolución se cita la Ac. 56/96 de la CSJN.

A la fecha de hoy, se observa que la regulación del sistema de liquidación de sueldos del Poder Judicial de la Nación existe: un sueldo básico -estricto-, seguido por: compensación jerárquica y suplementos (Acds. 27/04, 28/05 -para algunas categorías-, 34/11 y 71/93), siendo hasta aquí el “sueldo total”. Luego se agregan: Ac. 18/08 -presentismo-, compensación funcional y, por último, bonificación por antigüedad (quienes los magistrados y funcionarios deben optar entre: título o relación de dependencia).

Como vemos, los sistemas de liquidaciones entres ambas jurisdicciones son distintos, y en el Nacional existe una “proporcionalidad” -a los fines del impuesto- en el ítem “antigüedad” que no tributa, tal como manda la Ac. 56/96. De esta forma, sólo se toma del “sueldo básico” su importe, y de ello se obtiene el proporcional de la antigüedad que sí tributara.

Por ello, se solicita que se fije un porcentaje razonable de la bonificación por antigüedad como pasible de deducción del impuesto a las ganancias. Estiman estos presentantes que un 50% -como mínimo- abastecería esa pauta. Esta propuesta implica no apartarse de la letra de la Acordada 56/96.

Por último, no merece dejar señalarse que el XIII Congreso Provincial de Secretarios, Auxiliares Letrados y Funcionarios, desarrollado en la Ciudad de San Isidro en el mes de abril del corriente año, funcionarios de toda la provincia requirieron esta presentación, en los términos aquí peticionados. Ello, sin perjuicio de destacar otros Congresos (como lo fue el

Nacional realizado en Mercedes -Bs As- en el año 2014) en el que también se abordó la temática aquí traída, entre tantos otros.

Sin más que a la espera de una pronta respuesta, saludamos a Uds. muy atentamente.

Dios guarde a VV.EE.